

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3252.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEÍDO POR

S. M. LA REINA REGENTE
DOÑA MARIA CRISTINA
en la solemne apertura de las Cortes
verificada el 1.º Diciembre de 1887.

SRES. SENADORES Y DIPUTADOS:

Grande es mi consuelo al verme entre vosotros por la confianza que Me anima de hallar en vuestra constante solicitud el auxilio de que tanto he menester para cumplir los altos deberes que á la Providencia plugo imponerme como Madre del Augusto Huérfano que ciñe la Corona y como depositaria de sus Reales Prerrogativas.

Á nuestros comunes sentimientos corresponde, y Me complace en recordarlo, el generoso pueblo español, cuyas demostraciones, tan espontáneas como afectuosas, colmando de gratitud mi corazón, han patentizado, durante mi visita á las provincias del Centro y Norte de la Península, su inquebrantable espíritu monárquico y su amor á la Sagrada Persona del Rey, heredero de tantas glorias y símbolo de justas esperanzas para la noble Nación que hoy bendice y ampara su inocencia.

Asegurada está la paz interior, y de gran cordialidad son nuestras relaciones con los demás Estados del mundo. A este resultado no se llega sino por el concierto de los intereses

recíprocos, que siempre ha buscado nuestro país por medio de una política exterior franca y honrada. Especialmente, solo debo poner en vuestro conocimiento que el Sultán de Marruecos, seguro de la leal amistad que le profeso, ha acudido á Mi solicitando una nueva reunion de la Conferencia que ya tuvo lugar en Madrid en 1880, á fin de que las Potencias signatarias de aquellos acuerdos los examinen de nuevo, teniendo en cuenta, como España siempre quiso, la prosperidad de aquel Imperio y el prestigio de su Soberano.

Así, asentado el orden público sobre firme base y desembarazada en su natural desenvolvimiento la política exterior, puede mi Gobierno dedicarse, con vuestro concurso, al cumplimiento de su programa, lo mismo en lo que se refiere á la garantía eficaz de los derechos individuales, que á la extension y plenitud que debe alcanzar el sufragio electoral en los pueblos libres; y podéis vosotros, Señores Diputados y Senadores, consagraros por entero á ultimar los proyectos civiles y militares pendientes de aprobacion en anteriores legislaturas, y á resolver los arduos problemas que en el orden administrativo, económico y social han de ser objeto de vuestras tareas, y muy particularmente los que atañen á la agricultura y á la industria, tan afligidas en estos tiempos por un cúmulo de circunstancias, no ya privativas de España, sino europeas y hasta universales. A este efecto mi Gobierno os presentará los proyectos oportunos conforme lo exija en cada caso la necesidad, y la prudencia lo aconseje, para mitigar al menos las consecuencias de aquellos males, cuando no fuere posible su absoluto remedio.

Cada dia soy deudora al Sumo Pontífice de mayores muestras de estimacion á nuestro país y de cariño á Mi Persona y la de Mi Augusto Hijo, contribuyendo, por modo tan expre-

sivo, á mantener la intimidad de relaciones en que la Santa Sede y el Gobierno español viven. para bien de la Iglesia y del Estado.

Un celo fervoroso, que solo se inspire en el patriotismo más puro, necesitamos todos desplegar constantemente para que, en nuestros ricos territorios de Ultramar, la noble bandera de España se mantenga tan alta como siempre estuvo, sin que puedan deslustrarla jamás arrebatos de la pasión. Cuba y Puerto Rico gozan hoy de iguales prerrogativas que las demás provincias españolas; y si algunas tristezas las afligen, como las padecen tambien sus hermanas de la Peninsula, hijas son de los tiempos difíciles que en la actualidad atraviesan todas las Naciones; pero nosotros, levantando y dirigiendo fijamente el pensamiento al bien de la Patria, debemos confiar en el éxito, cuando busquemos, con firme y leal propósito de encontrarlo, el remedio oportuno: que nunca han de faltar á la raza española aquellas condiciones que la sirvieron en otras edades para dominar con fortuna crisis más arduas.

Así nos mostramos hoy en nuestras posesiones de Oceanía, en donde el Ejército y la Armada, respondiendo, como siempre, á la confianza que en ellos tiene depositada la Nación, y al desvelo con que, en union del Parlamento, procuro la satisfaccion de sus legítimas aspiraciones, tan en armonía con los altos intereses de la Patria, han dado muestras por igual de su valor y de sus virtudes militares, obteniendo triunfos señalados, así en Mindanao como en Joló, y apercibiéndose ahora mismo para hacer respetar nuestra bandera en la isla de Ponapé, en la que durante el último verano han ocurrido escenas de dolor y actos de rebeldía. Pero, en medio de la amargura que tan tristes sucesos Me producen, puedo anunciaros que la sumision de aquellos naturales se ha adelantado á la manifestacion

de nuestra fuerza; y en estos instantes, fuera de toda duda la legitimidad y el libre ejercicio de nuestra soberanía, los propios rigores que pida con imperio la justicia, no han de empañar aquel hermoso sentimiento de humanidad y aquel alto espíritu de civilizacion y de progreso que fueron siempre los rasgos distintivos de nuestra legislacion colonial.

SRES. DIPUTADOS Y SENADORES:

Confío en que, con la ayuda de Dios y la clara conciencia de nuestros deberes respectivos, y animados todos por el espíritu progresivo de nuestros tiempos, conseguiremos satisfacer el constante anhelo del pueblo español, que, sobreponiéndose á inmerecidas desdichas, se afana con noble teson por la seguridad, enaltecimiento y prosperidad de la Patria.

(Gaceta 2 Diciembre)

Núm. 946

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª.—Negociado 3.ª.—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad con fecha 28 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«El Gobernador de Zaragoza participó á esta Direccion, que entre nueve y nueve y media de la noche del 20 del actual tuvo lugar una collision, entre siete y ocho paisanos, armados de estoques, navajas y revolvers, y unos serenos de aquella Capital y que al intervenir la pareja de servicio, compuesta del guardia del cuerpo de Seguridad Florencio Carbó y el agente de Vigilancia Justo de Gracia, los amotinados hicieron armas contra ellos. El guardia y el agente se defendieron con valen-

tia, resultando muerto Justo de Gracia, heridos dos criminales, y aprehendidos, con el auxilio del Juez municipal que detuvo á uno de ellos armado, cinco de los presuntos autores del hecho.—Por Real orden de 24 del mismo, se ha dignado disponer S. M., que este servicio se anote en la hoja de Florencio Carbó, y se le ascienda á Guardia de 1.ª clase; que se entregue á la viuda de Justo de Gracia, la cantidad de quinientas pesetas, que se signifique al Juez Municipal Don Francisco Roncales, para una encomienda de Isabel la Católica, por su valerosa conducta, y que se escrite al Ayuntamiento, para que premie á los serenos.—Lamentando, como debo, la muerte del Agente Justo de Gracia, me complazco en comunicar á V. S. el comportamiento de las personas citadas, para que sirva de estímulo y llegue á noticia de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia».

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad.

Palma 6 Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 447

Seccion 3.ª—Negociado 3.ª.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Barbastro, Manuel Naval de estatura alta, ojos negros, de 46 á 50 años de edad, viste pantalon chaqueta panilla gorra y alpargatas, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 5 Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 948

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 20 del actual se hallan la Exposicion; Real decreto y Reglamento que siguen.

EXPOSICION

SEÑORA; Los Archivos, Bibliotecas y Museos arqueológicos tienen en España una importancia extraordinaria, intimamente relacionada con las vicisitudes históricas y los grandes hechos que más han influido en el progreso del mundo: poseen nuestras Bibliotecas riquezas de tal género, que son justamente envidiadas por muchas naciones; tienen nuestros Archivos una antigüedad y una copia de documentos, tal vez sin igual; y existen en los Museos Arqueológicos de Madrid y de provincias muchos y preciosos objetos artísticos é históricos, que no legaron los diversos y privilegiados pueblos que ocuparon nuestro territorio.

Por esta causa todos los Gobiernos, desde hace algunos años vienen fijando su atención en el Cuerpo encargado de velar por la conservacion de este rico tesoro, y dictando disposiciones en armonia con las im-

periosas necesidades del progreso literario y el actual Ministro de Fomento cree conveniente dar un paso más en este honroso camino introduciendo en el organismo y en el reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios aquellas reformas que la experiencia ha aconsejado.

Es preciso, ante todo, separar claramente lo técnico de lo administrativo y de lo consultivo. Corresponde lo último al Consejo de Instruccion pública, así como lo administrativo á la Autoridad del Ministro ó de la Direccion general de Instruccion pública, y debe dejarse lo técnico exclusivamente á cargo de una Junta facultativa compuesta principalmente de individuos del Cuerpo de todas categorías, ya que en estas agrupaciones no se opone á la más rigurosa disciplina, el público reconocimiento del mérito personal en todos los grados del escalafon, y ya que es conveniente, en materias de progreso, aunar los útiles consejos de la experiencia, con el fervor y el entusiasmo del elemento joven que predomina en los grados inferiores.

Desde la creacion del Cuerpo viene discutiéndose así el modo de ingresar en él como el de ascender, cuestiones verdaderamente difíciles, atendiendo á lo complejo de los servicios que de este Cuerpo dependen; á la conveniencia de tener en él especialidades, que suelen brotar aisladas como hijas de un estudio personal y no de una educacion niveladora, y á la necesidad de conciliar el premio á la antigüedad con el de los esfuerzos y méritos personales. Hasta ahora no ha sido posible á ningún Gobierno armonizar estas necesidades con un criterio único; y el Ministro de Fomento, que tiene la honra de dirigirse á V. M., no ha encontrado tampoco medio de realizar esta unidad, que tienen otros cuerpos facultativos de índole muy diversa.

Por tanto, en el presente decreto se concede un turno de ascenso á la antigüedad y otro al concurso, para no dejar desatendido ninguno de los derechos, que puedan alegrar en su favor los individuos del Cuerpo, que desean justamente progresar en su carrera.

Respecto del ingreso en un Cuerpo, que debe honrarse con tener en su seno el mayor número posible de notabilidades, no pueda limitarse la entrada á los que posean el título de una Escuela, que, si bien supone los conocimientos necesarios para servir en una Biblioteca, un Archivo ó un Museo no ha de dar, sin embargo, á sus jóvenes alumnos aquel conjunto de conocimientos que constituyen todas las Facultades universitarias, y que, sin embargo, nunca son bastantes para el que ha de organizar, clasificar y estudiar Bibliotecas que abrazan todos los ramos del saber humano, Archivos de todos los tiempos, y Museos, cuyos objetos son á veces asuntos de voluminosas monografías ó de profundas discusiones, bajo el punto de vista artístico é histórico. Estas razones incontestables, que afectan á la honra literaria y científica del Cuerpo, aconsejan que se abra la entrada, como estableció sabiamente el decreto de 12 de Octubre de 1884, á

los Licenciados en Facultad, y también á los que ante el mismo Cuerpo han demostrado su suficiencia, obteniendo premios más honoríficos que provechosos, dada la exigüidad del presupuesto.

Otra de las cuestiones discutidas también ampliamente bajo el punto de vista del interés personal es la unidad del escalafon.

Verdaderamente en el decreto que se somete á la aprobacion de V. M., el Ministro de Fomento no ha tenido en cuenta aquel interés que favorece solo á determinados individuos, según se formen uno ó tres escalafones para el Cuerpo. La razon principal que aconseja la unidad del escalafon, consiste en que los Archivos y Museos tienen un personal tan reducido, que no puede formar cuerpo aparte cada una de estas Secciones.

Si, como es de esperar, con el tiempo se aumenta el número de Archivos, y sobre todo de Museos, según se indica ya en el nuevo reglamento, entonces será ocasion de formar tres escalafones. Por ahora basta uno solo, que corresponda á la unidad del nombre de este Cuerpo, dejando á cargo de la Junta facultativa la designacion del personal más apto por sus estudios y aficiones para cada Seccion.

Una de las dificultades que los Gobiernos han encontrado en este ramo, es la organizacion de los estudios necesarios á los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que se relaciona con las necesidades del servicio dentro del Cuerpo, y con las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, la más difícil de organizar en todas las naciones, así por la tendencia de los estudios modernos, como por la importancia y extension de curiosas y profundas investigaciones, que vivian antes aisladas, y que hoy van entrando en la parte constituida de la instruccion pública.

El Ministro que suscribe entiende, que las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela de diplomática, por su índole y por su objeto, deberian formar parte de una Facultad completa de Filosofía y Letras en que dominaran la unidad y la íntima correlacion, que son hoy el problema á que conducen las disquisiciones históricas, artísticas y literarias, antes la ruptura de las antiguas clasificaciones, ocasionada por los rápidos progresos en todos los ramos del saber humano.

Pero razones tan poderosas como la falta de presupuesto y de preparacion conveniente para esta gran reforma, aconsejan, por ahora, un solo paso, que consiste en someter á los Profesores de esta Escuela á la ley general de Instruccion pública, considerándolos como Catedráticos; respetando, sin embargo, á los que actualmente desempeñan estas cátedras y son individuos del Cuerpo.

A la resolucion de estas cuestiones, que vienen ganando diariamente en estabilidad, recibiendo la sancion del tiempo, ha creído el Ministro que suscribe agregar algunas reformas, que han de producir seguramente beneficiosos resultados: una de ellas es crear nuevos premios, semejantes á los que concede la Biblioteca Nacional, y que han dado

origen á curiosísimos trabajos literarios y bibliográficos, tan necesitados de proteccion oficial en nuestro país, para los que hagan estudios especiales sobre la Historia, el Arte ó la Literatura de aquellos antiguos reinos, que tuvieron vida propia hasta fundirse en la gran nacionalidad española; premios que corresponden perfectamente al carácter monográfico de los estudios modernos, base de los nuevos conceptos que han de formar la Historia en lo porvenir.

Otra de las novedades que se introducen en el presente decreto, es iniciar unas relaciones utilísimas y propias de este tiempo de dichosa paz, entre las Bibliotecas y Archivos que están bajo la dependencia del Gobierno y los de nuestras cátedras, que poseen inestimables tesoros, como recuerdo de aquella época, en que la fé de nuestros padres llevaba al templo las primicias del ingenio en todas sus manifestaciones.

Necesaria parece ya una ley de antigüedades que ponga bajo la salvaguardia de la Nacion, todo aquello que debe constituir un tesoro patrio, porque en el producto del trabajo, de la ciencia, del arte de nuestros antepasados, y constituye, hoy más que nunca; en todos los pueblos cultos; una gloria nacional y una parte integrante de su historia; pero hasta que una ley armonice el respeto debido á la propiedad sagrada de la Iglesia, con la necesidad de favorecer el estudio dándole todos los elementos necesarios, se comienza hoy esta nueva senda prestando su auxilio á las Autoridades eclesiásticas, que se interesen por el progreso de las letras y las artes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 Noviembre de 1887.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes de que constará este Cuerpo será el siguiente:

Un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

Un Inspector primero con 10.000;

Un Inspector segundo con 8.750;

Un Inspector tercero con 7.500;

Tres Jefes de primer grado con 6.500 cada uno;

Cuatro Jefes de segundo grado con 6.000;

Siete Jefes de tercer grado con 5.000;

Diez y seis Oficiales de primer grado con 4.000;

Diez y seis Oficiales de segundo grado con 3.500;

Veinte Oficiales de tercer grado con 3.000;

Veintisiete Ayudantes de primer grado con 2.500; y

Setenta Ayudantes de segundo grado con 2.000;

Sesenta de tercero con 1.500;

Art. 3.º Todos los individuos del Cuerpo formarán un solo escalafón por orden de antigüedad. La Direccion de Instrucción pública, oyendo á la Junta facultativa, y estudiando la aptitud y aficiones de los individuos del Cuerpo, asignará á cada uno la Seccion en que deba prestar sus servicios.

Art. 4.º El Jefe superior del Cuerpo, que desempeñará el cargo de Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios ó de notoria celebridad que haya hecho estudios especiales sobre Bibliografía, Archivología ó Arqueología.

Art. 5.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. De Ayudante á Oficial, de Oficial á Jefe y de Jefe á Inspector se ascenderá en dos turnos, uno por antigüedad y otro por concurso. El orden de los turnos no podrá alterarse en ningún caso.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo, previa oposicion, por la última categoría ó por la incorporacion de un establecimiento, según determina el art. 12 de este decreto.

Para tomar parte en la oposicion será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, los de Licenciado en cualquier facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos anuales de Biblioteca Nacional.

Art. 7.º Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo, sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oyendo á la Junta facultativa del ramo y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que entenderá en los asuntos puramente técnicos, y en los que determine el reglamento.

Art. 9.º Compondrán esta Junta: El Director general de Instrucción pública, Presidente.

El Jefe superior del Cuerpo, Vicepresidente.

Los tres Inspectores.

El Director, de la Escuela superior de diplomática.

Dos académicos de la Historia ó de Bellas Artes, nombrados por el Ministro.

Cinco individuos del Cuerpo, de la clase de Jefes y Oficiales, nombrados también por el Ministro.

Y el Secretario general del Cuerpo, que lo será al mismo tiempo de la Junta.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al mismo, tendrán derecho, durante dos años, para conservar su puesto en el escalafón, debiendo ser colocados en su propia plaza ú otro de igual categoría, si lo pretendieren antes de terminar el plazo señalado.

Art. 11. Se suspende la forma-

cion del Índice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del Cuerpo, mandado formar y no comenzado, por el art. 13 del Real decreto de 12 de Octubre de 1884. El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para establecer este Índice, cuando estén terminados los parciales de los establecimientos.

Art. 12. Para la incorporacion de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Direccion general de Instrucción pública, se oirá á la Junta facultativa, que informará acerca de la importancia del Establecimiento, y del número de empleados que por este motivo han de ingresar en el Cuerpo, pero no podrá ingresar ninguno con categoría superior á la de Jefe de tercer grado, ni sin acreditar las condiciones exigidas por el artículo 6.º para hacer oposicion, ó en su defecto, sin haber servido diez años consecutivos en el mismo establecimiento.

Art. 13. Se establecera en Toledo un Museo Arqueológico en el que se procurará reunir los objetos de carácter histórico y artístico, arábigos y judaicos.

Art. 14. Anualmente se concederán tres premios para las monografías que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes Arqueología, relativos á la historia de antiguos reinos de España y de Ultramar.

Art. 15. La Direccion general de Instrucción pública, á petición de la Autoridad eclesiástica, y previo el informe de la Junta facultativa, podrá designar individuos del Cuerpo que atiendan á la organizacion y servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos de las catedrales, siempre que estos establecimientos se abran al público.

Art. 16. El Ministro de Fomento fijará el número de empleados administrativos y sus balternos, necesarios para el mejor servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 17. Corresponde á la Direccion general de Instrucción pública la distribucion de los empleados facultativos y administrativos, oyendo previamente á la Junta facultativa.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

CAPITULO PRIMERO

De la clasificacion de los establecimientos.

Artículo 1.º los Archivos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos, que se hallen á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se dividen en tres clases.

Son Archivos de primera clase:

El Histórico Nacional en Madrid.

El Central, en Alcalá de Henares.

El General, en Simancas.

Son Archivos de segunda Clase:

El de la Corona de Aragon, en Barcelona.

El del antiguo Reino de Valencia, en la ciudad del mismo nombre.

El de Galicia, en Coruña.

El de Mallorca, en Palma.

Son Archivos de tercera clase:

Los Uversitarios de Madrid, Salamanca, Barcelona y Zaragoza.

Art. 2.º Para la clasificacion de los que en adelante se formaren, se atenderá á las circunstancias siguientes:

Cuando los documentos que contengan se refieran á la Nacion en general, y su valor histórico y su número sean de gran importancia y abracen las principales épocas de la Historia patria, serán de primera clase.

Cuando los documentos pertenezcan a uno solo de los antiguos Reinos de España, y reunan las circunstancias enumeradas para los de primera clase, en la proporcion correspondiente, serán de segunda clase.

Cuando los documentos pertenezcan á una provincia, una institucion ó una localidad, serán de tercera clase.

Art. 3.º Son Bibliotecas de primera clase:

La Nacional.

La de la Universidad de Madrid.

La Universitaria de Barcelona.

Son de segunda clase:

Las de Salamanca, Toledo, Sevilla, Valencia, Palma, Santiago, Cadiz, Zaragoza, Oviedo, Valladolid, Granada, Huesca y la del Ministerio de Fomento.

Son de tercera clase:

Las de Orihuela, Canarias, Orense, Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Murcia, Castellon, Mahon, Lerida, Gerona, Leon y Teruel y Escuela de Diplomática.

Art. 4.º Para la clasificacion de las Bibliotecas por sus ulteriores acrecentamientos, ó por incorporarse á las públicas, encargadas al Cuerpo, se atenderá á las reglas siguientes:

Cuando su caudal literario exceda de 100.000 volúmenes, serán de primera clase.

Cuando exceda de 25.000 volúmenes, serán de segunda.

Cuando no llegue á este número, será de tercera.

Art. 5.º Es Museo de primera clase:

El Arqueológico Nacional.

Son de segunda clase:

El de Reproducciones artísticas y el Arqueológico de Tarragona.

Son de tercera clase:

Los de Sevilla, Barcelona, Granada, Valladolid, y los que en las demás provincias se incorporaren ú organizaren en adelante.

Art. 6.º Atendiendo á la relacion que existe entre el Museo de Reproducciones artísticas y la Galería de Escultura y Taller de Vaciados en la Real Academia de San Fernando, desempeñará su direccion un individuo de número de dicha Academia, que sea ó haya sido Jefe del Cuerpo.

Art. 7.º La Direccion de Instrucción pública cuidará de establecer en el plazo más breve posible el Museo Arqueológico de Toledo á que se refiere el art. 13 del Real decreto de esta fecha, utilizando para ello, de acuerdo con la Diputacion provincial, el que existe en la misma ciudad á cargo de la Comision de Monumentos artísticos.

Art. 8.º Los Establecimientos que acrecentaren sus colecciones lo suficiente para aspirar á más elevada categoría, y los que hayan de ser incorporados á la Direccion de Instrucción pública para estar á cargo de individuos del Cuerpo, lo solicitarán de la Direccion general; y si ésta lo estima oportuno, pedirá informe á la Junta, y el Ministro de Fomento acordará lo que proceda.

Art. 9.º Cuando una Diputacion provincial, un Ayuntamiento ó cualquier otro centro ó dependencia oficial solicite incorporar á la Direccion de Instrucción pública un establecimiento de esta índole, presentará con la solicitud el presupuesto del mismo; y una vez acordada la incorporacion, ingresarán anualmente en el Tesoro público las cantidades asignadas á este servicio.

Los empleados de los Archivos, de las Bibliotecas ó de los Museos incorporados á la Direccion general de Instrucción pública, ingresarán en el Cuerpo en el lugar que se determinare, siempre que reunan las condiciones exigidas por el artículo 12 del Real decreto de esta fecha, aumentándose en la plantilla y en el escalafon tantos puestos cuantas sean las personas que por este medio ingresen.

Art. 10. En las poblaciones donde no hubiese más que establecimientos de una de las tres secciones en que se halla dividido el Cuerpo, se reunirán en ellos todos los manuscritos, libros y objetos arqueológicos, hasta que, aumentada su riqueza; puedan formarse por separado Archivos, Bibliotecas y Museos.

Donde no exista ningún establecimiento del Cuerpo, las colecciones de los objetos á que se refiere el artículo anterior, se depositarán bajo la vigilancia de las Comisiones de Monumentos artísticos, y á falta de éstas, en los Institutos de segunda enseñanza, ó en los Ayuntamientos si la poblacion no tuviere Instituto. En estos casos, los Jefes de las respectivas Corporaciones se entenderán con la Junta facultativa del Cuerpo.

CAPITULO II

De la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 11. El Ministro, á propuesta de la Direccion general de Instrucción pública, nombrará los dos Vocales Académicos y los cinco individuos del Cuerpo que han de formar

parte de la Junta, según el art. 9.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 12. El cargo de Vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

Art. 13. Corresponde á la Junta:

1.º Proponer por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia, el aumento de las colecciones de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos

2.º Acordar las *Instrucciones* para los trabajos facultativos.

3.º Redactar el *Anuario* del Cuerpo en vista de los datos que los Jefes de los establecimientos deben enviar á la misma Junta y á la Direccion general.

4.º Informar los expedientes incoados para la separacion de los individuos del Cuerpo.

5.º Redactar las hojas de méritos de los individuos del Cuerpo, que han de remitirse en los concursos al Ministro de Fomento.

6.º Formar con las listas de obras duplicadas, múltiples ó descabaladas, que le fueren remitidas por los Jefes de los Establecimientos, una general compendiada para circularla entre todos los establecimientos del Cuerpo á fin de facilitar los cambios y remisiones de obras incompletas, que propondrá á la Direccion general.

7.º Informar á ésta acerca de las permutas de obras con bibliotecas de corporaciones y de particulares, nacionales ó extranjeras, y sobre la adquisicion de bibliotecas y colecciones por el Ministerio de Fomento.

8.º Informar á la Direccion general respecto de los establecimientos que soliciten ser incorporados á la misma.

9.º Resolver las cuestiones técnicas que le sean consultadas por la Direccion general del ramo y por los Jefes de los establecimientos del Cuerpo.

10. Entenderse por encargo de la Direccion general con los Presidentes de las Comisiones de Monumentos artísticos y con los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, para procurar la adquisicion, aumento y conservacion de las colecciones de que se trata en el artículo 10.

Art. 14. El Secretario de la Junta deberá asistir á las sesiones de ésta, extender las actas y firmarlas, en union del Presidente, así como certificar todos los documentos que de la Junta emanen. Tendrá voz en la Junta, y voz y voto si fuese de la categoría de Jefe.

CAPITULO III

De la Escuela superior de Diplomática.

Art. 15. Habrá en Madrid una Escuela superior de Diplomática, que tendrá por objeto dar la instruccion teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 16. Las vacantes de cátedras de esta Escuela se proveerán por oposicion.

Art. 17. Los Catedráticos de esta Escuela se regirán por la ley de Instruccion pública, y no podrán ser individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Sin embargo, los actuales Profesores continuarán con los derechos que hoy disfrutan como Catedráticos y con sus ascensos en el escalafon del Cuerpo.

Art. 18. Esta Escuela se regirá por un reglamento especial.

CAPITULO IV

Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 19. La Direccion general de Instruccion pública distribuirá el personal del Cuerpo conforme á las plantillas formadas por la Junta, según las necesidades de los establecimientos.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo no podrán ser trasladados á establecimientos de otra seccion, ni de un establecimiento á otro, sin previo informe de la Junta facultativa.

Art. 21. Los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por concurso ó antigüedad obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que estuvieren adscritos, permitiéndolo la respectiva plantilla.

Art. 22. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al servicio del Cuerpo, conservarán durante dos años su derecho para ser colocados en la plaza que desempeñaban. Los que estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacantes, y conservarán sus puestos y sus derechos en el escalafon.

Art. 23. Los individuos del Cuerpo que lo solicitaren tendrán derecho á salir del servicio durante dos años, quedando en situacion de supernumerarios. En este caso, las plazas que ocupen se declararán vacantes y se proveerán en la forma que corresponda; pero conservarán el derecho de volver al Cuerpo, si lo solicitaren antes de espirar el plazo de los dos años, ocupando la primera vacante del mismo sueldo y categoría que la que anteriormente disfrutaban. Pasados los dos años, les será de abono para la antigüedad en el Cuerpo, el tiempo que permaneciesen en expectation de destino.

Art. 24. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa y oído también el Consejo de Instruccion pública.

CAPITULO V

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 25. Se ingresará en el Cuerpo mediante oposicion, por las plazas de Ayudante de tercer grado. Para ser admitidos á ésta, será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó los de Licenciado en cualquiera Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos de la Biblioteca Nacional.

Art. 26. Con el anuncio de las vacantes, publicará la *Gaceta* un *Cuestionario* de temas generales para la oposicion, redactado por la Junta facultativa y aprobado por la Direccion general de Instruccion pública, que constará de veinte preguntas por cada una de las asignaturas que se cursan en la Escuela superior de Diplomática.

Art. 27. Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Direccion general de Instruccion

pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie la vacante en la *Gaceta de Madrid*. Este anuncio se publicará á los ocho días de producida la vacante.

Art. 28. Formarán el tribunal de oposiciones, cuyos ejercicios habrán de hacerse en Madrid, un Consejero de Instruccion pública, Presidente; un Inspector del Cuerpo, un Vocal de la clase de Jefes del mismo, un Catedrático numerario de la Escuela superior de Diplomática, un Académico de la Historia ó de Bellas Artes, y dos personas extrañas al Cuerpo de reconocida competencia en los ramos de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Este tribunal será nombrado por el Ministro.

Art. 29. Terminado el plazo de la convocatoria, la Direccion general pasará al Tribunal el expediente de las oposiciones y los personales de los opositores.

Art. 30. La oposicion consistirá en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

Art. 31. El ejercicio teórico consistirá en contestar el opositor, en tiempo que no exceda de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte del Cuestionario, de las asignaturas correspondientes á la Seccion á que pertenezca la vacante.

Art. 32. El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traduccion y análisis de un diploma, para los Archiveros; en la clasificacion de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, para los Anticuarios; y en la redaccion de papeletas para la catalogacion de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno, para los Bibliotecarios.

Art. 33. El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traduccion de impresos de una lengua viva y otra sabia.

Estas lenguas deberá designarlas el opositor al solicitar su admision á los ejercicios.

Art. 34. El opositor que no fuese aprobado en un ejercicio no podrá actuar en los siguientes.

Art. 35. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la votacion, consignándose el voto de cada Juez en el acta, y formará propuesta unipersonal por mayoría absoluta de votos para cada una de las vacantes.

En caso de empate, después de segunda votacion, decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. Llevada la propuesta á la Direccion general de Instruccion pública, el Ministro nombrará á los candidatos para las plazas que se hayan de proveer.

CAPÍTULO VI

De los ascensos.

Art. 37. Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 38. Para ascender de una á otra categoría habrá dos turnos: el primero por antigüedad y el otro por concurso.

Art. 39. Cuando ocurra una vacante correspondiente al turno de concurso, se anunciará en la *Gaceta* para que los que se crean con derecho, remitan sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 40. La Direccion general re-

mitirá estas solicitudes á la Junta facultativa del Cuerpo, que redactará inmediatamente las relaciones de méritos de todos los concursantes, formando la propuesta en lista, en virtud de la cual el Ministro hará los nombramientos.

Art. 41. Serán méritos preferentes en los concursos:

1.º Presentar trabajos impresos ó manuscritos, relacionados con las tareas facultativas del Cuerpo, ú obras impresas ó manuscritas que se refieran á los estudios de erudicion ó á las enseñanzas de la Escuela superior de Diplomática.

2.º Probar inteligencia, asiduidad y celo en el servicio, acreditados por los trabajos que cada funcionario haya hecho para la formacion del índice, ó por las visitas de inspeccion y los informes de los respectivos Jefes.

3.º Tener hechos ó muy adelantados los índices del establecimiento, en que hayan servido los concursantes, mereciendo este trabajo la aprobacion de la Junta facultativa ó de los Inspectores.

4.º Pertenecer como individuo de número á alguna de las Reales Academias, Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias morales y políticas, de Medicina ó de Ciencias exactas, físicas y naturales.

5.º Haber escrito obras científicas literarias.

6.º Tener superioridad en títulos académicos.

7.º Haber desempeñado comisiones extraordinarias en servicios propios del Cuerpo, y acreditadas en debida forma por memorias ó informes.

8.º En igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad.

Art. 42. Soló podrán presentarse al concurso los individuos de la categoría inferior inmediata á la de la vacante.

Art. 43. No podrá ascender por concurso ningún individuo del Cuerpo, salvo á la categoría de Inspector, sin someterse en todos los casos á examen de una lengua viva ó sabia, distinta de la que le hubiere servido en el ejercicio de oposicion para el ingreso, ó para ascender por concurso.

Si el concursante no hubiere ingresado por oposicion, deberá examinarse de una lengua distinta del latín y del francés.

Quedan exceptuados de este examen, los que presenten certificacion de haber sido aprobados en un establecimiento oficial.

CAPÍTULO VII

Del Jefe superior del Cuerpo.

Artículo 44. Corresponde al Jefe superior del Cuerpo.

1.º Hacer las visitas de inspeccion que le sean encargadas por el Ministro ó por el Director general del ramo, y las que él estime convenientes.

2.º Dirigir la Biblioteca Nacional.

3.º Entenderse directamente con los Jefes de los Establecimientos del Cuerpo para asuntos del servicio.

4.º Amonestar, y en caso necesario suspender por ocho días, á los funcionarios del Cuerpo por faltas que cometieren, dando en este último caso cuenta á la Superioridad en el término de tres días.

5.º Proponer á la Direccion general la imposicion de mayores penas, á que se hubieren hecho acreedores los

individuos del Cuerpo por faltas más graves.

6.º Presidir la Junta facultativa, cuando no lo haga el Director general de Instrucción pública.

7.º Dar posesión á todos los individuos del Cuerpo residentes en Madrid.

8.º Velar por el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad, y por la observancia de todos los preceptos reglamentarios vigentes.

CAPÍTULO VIII

De los Inspectores y de las visitas de inspección.

Art. 45. Corresponde á los Inspectores hacer las visitas de inspección, que les fueren encomendadas por la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de prestar sus servicios ordinarios en el establecimiento á que se hallaren adscritos.

Art. 46. El Ministro podrá encarar visitas de inspección, en casos especiales, á individuos de fuera del Cuerpo que tengan notoria competencia en el ramo ó objeto que se trate de inspeccionar. Estas comisiones podrán recaer también en cualquier individuo del Cuerpo de la categoría de Jefes.

Art. 47. Los encargados de inspecciones atenderán preferentemente á los puntos siguientes:

1.º La observancia de las prescripciones reglamentarias.

2.º El cumplimiento de las respectivas instrucciones.

3.º La inteligencia, laboriosidad y celo de los empleados facultativos.

4.º La exactitud en el servicio y la moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades del personal y del material.

6.º El estado de los índices que debe tener precisamente cada establecimiento.

7.º La existencia en la demarcación visitada, de otros centros que puedan incorporarse á los encomendados al Cuerpo, ó de documentos, libros ó objetos antiguos ó artísticos que puedan ser legal y apropiadamente destinados á enriquecer los Establecimientos oficiales.

Los Inspectores cuidarán además de los fines especiales que les hubieren sido encomendados por la Superioridad.

Art. 48. En el término de dos meses, á contar desde el día en que se finalice la visita de inspección, el encargado de ella presentará á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria de sus trabajos.

CAPÍTULO IX

De los Jefes de los Establecimientos.

Art. 49. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de mayor categoría; y en igualdad de categorías, el más antiguo, si otro de ella no recibiera comisión especial para desempeñar el cargo.

Art. 50. Sustituirá al Jefe de un establecimiento, en ausencias, enfermedades y vacantes, el empleado facultativo del mismo que tenga mayor categoría, y dentro de ésta, el más antiguo.

Art. 51. Cuando el establecimiento esté al cuidado de un solo empleado

facultativo, será sustituido éste en ausencias, vacantes y enfermedades por un Catedrático de Universidad ó de Instituto, ó por la persona que designe el Rector del distrito universitario, el cual deberá participar este nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. En las vacantes, ó cuando la duración de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al sustituto la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 52. Corresponde á los Jefes de los establecimientos:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones vigentes y órdenes superiores referentes al ramo.

2.º Distribuir el personal correspondiente al establecimiento, del modo que mejor convenga al servicio.

3.º Señalar las horas en que el establecimiento ha de estar abierto al público, que serán seis en los días lectivos y tres en los de fiesta, cuidando de acomodarlas á las condiciones de la localidad y á las estaciones. Solo por orden de la Dirección de Instrucción pública podrán abrirse estos establecimientos por la noche, ó cerrarse en los días festivos. En las Bibliotecas y los Archivos universitarios, el señalamiento de las horas reglamentarias corresponderá al Rector de la Universidad.

4.º Amonestar á los empleados que faltaren á sus deberes, pudiéndoles suspender de sueldo hasta por tres días, dando cuenta inmediatamente al Director general del ramo, é instruyendo el oportuno expediente cuando proceda.

5.º Dar parte trimestral á la Junta facultativa de los trabajos hechos en el Establecimiento, expresando detalladamente los que haya hecho cada individuo del Cuerpo.

6.º Remitir cada año á la Dirección general una Memoria sobre el estado de aquella dependencia, estadística del servicio público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditase como necesarias.

7.º Disponer todo lo relativo á la adquisición y reparación del material científico y administrativo, oyendo á la Junta de gobierno del establecimiento.

8.º Llevar el registro de la propiedad intelectual con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 53. Los Jefes de los Archivos permitirán la copia de los documentos, tomando para ello las precauciones convenientes. Si en algún caso el Jefe no creyese prudente facilitar un documento, se copiará por un empleado, abonando el interesado lo que establezca la tarifa.

Art. 54. Los Jefes de los Archivos acordarán que se expidan las certificaciones que se les pidiesen, relativas á los documentos que custodien, previo el pago de los derechos de tarifa.

Art. 55. Los Jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de todas estas disposiciones, así como de la asistencia y laboriosidad de los empleados que tengan á sus órdenes.

Art. 56. La Junta facultativa dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública al finalizar el año, de los establecimientos en que no se hubieren cumplido las disposiciones

5.º y 6.º del art. 52.

CAPÍTULO X.

Del Secretario general y de los Secretarios de los establecimientos.

Artículo 57. Habrá un Secretario general del Cuerpo, de la categoría de Oficial ó Jefe, nombrado por el Director general de Instrucción pública. Disfrutará la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 58. Para el desempeño de estas funciones auxiliarán al Secretario un Oficial y dos Ayudantes.

Art. 59. En cada establecimiento de primera clase, y en todos los demás, cuando lo requiera el servicio, permitiéndolo el personal, habrá un Secretario nombrado por el Jefe respectivo, de entre los demás del mismo.

Art. 60. Corresponde á los Secretarios de establecimientos:

1.º Tener á su cargo el archivo de éstos y expedir las certificaciones y copias que se hubieren de dar, con el V.º B.º del Jefe.

2.º Abrir y redactar la correspondencia literaria y oficial.

3.º Formar parte de las Juntas de gobierno, en las que funcionarán como Secretarios, teniendo voz y voto, y extender el acta de las mismas.

4.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.º Llevar los libros de entrada y salida del material científico y administrativo, de órdenes, de certificaciones y copias.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

CAPÍTULO XI

De las Juntas de gobierno

Art. 61. Cada establecimiento de primera clase tendrá una Junta de gobierno, compuesta del Jefe, Presidente; de los dos empleados facultativos de mayor categoría y antigüedad, y del Secretario.

En la Biblioteca de la Universidad Central, esta Junta se compondrá del Jefe, de los Jefes locales de las cinco dependencias que la forman, y del Secretario.

Art. 62. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Asesorar al Jefe del establecimiento en todo lo relativo á las adquisiciones que en él hayan de hacerse.

2.º Proponerle las medidas y reformas que crea necesarias al buen régimen del establecimiento.

3.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de documentos, libros y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proporcionando medios para su adquisición.

4.º Informar al Jefe sobre la distribución de la cantidad presupuesta para material.

5.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe del establecimiento pidiesen.

CAPÍTULO XII

De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo.

Art. 63. Serán obligaciones de los individuos del Cuerpo:

1.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él las horas reglamentarias, y dedicando todo este tiempo á los trabajos que les hubiere encomendado su Jefe.

2.º Vigilar el departamento confia-

do á su cuidado, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe cualquier falta que notaren.

3.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su departamento.

4.º Cumplir todos los deberes que les impone este reglamento, y obedecer las órdenes de sus superiores, reclamando respetuosamente y por escrito contra éstas, si no se acomodasen á los preceptos reglamentarios.

Art. 64. Los individuos del Cuerpo cometen falta en los casos siguientes.

Dejando de asistir diaria y puntualmente, sin causa justificada, al establecimiento en que sirvan.

No guardando con el público la atención y deferencia debidas.

Desobedeciendo las órdenes de sus superiores.

Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos:

Observando tal conducta moral, que perjudique al buen concepto de que deben gozar como funcionarios públicos.

Art. 65. Las penas que podrán imponerse á los individuos del Cuerpo serán:

Amonestacion del Jefe del establecimiento:

Amonestacion del Jefe superior del Cuerpo.

Suspension y privacion de sueldo, que podrá ser hasta de tres días, imponiéndola el Jefe del establecimiento; hasta de ocho días, imponiéndola el Jefe superior del Cuerpo; y hasta de un mes, cuando la imponga el Director general del ramo.

Separacion del servicio, la que sólo podrá decretarse en virtud de expediente, con audiencia del interesado y consulta de la Junta facultativa y del Consejo de Instrucción pública.

Art. 66. En todo lo que no se determina especialmente en este reglamento, los individuos del Cuerpo quedan sujetos á las prescripciones generales sobre empleados públicos.

CAPÍTULO XIII

De los premios.

Art. 67. Además de los premios que concede la Biblioteca Nacional, todos los años en el mes de Diciembre se celebrará un concurso en Madrid para premiar las tres mejores Memorias que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología relativos á la Historia de los antiguos Reinos de España ó de Ultramar.

Art. 68. El anuncio para la oposición á estos premios se hará por la Dirección general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Enero.

Art. 69. El Ministro, á propuesta de la Junta facultativa del Cuerpo, nombrará el Tribunal que haya de examinar las Memorias.

Art. 70. En cada uno de estos concursos se concederá un premio de 1.500 pesetas á la Memoria que, á juicio del Tribunal lo mereciera, la cual se imprimirá por cuenta del Estado, dándose 200 ejemplares al autor.

Art. 71. Las Memorias se presentarán al Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo, siendo admitidas hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre.

Del régimen de los establecimientos.

Art. 72. Todos los establecimientos deben tener inventario é índices circunstanciados de los libros, documentos, manuscritos, impresos y objetos arqueológicos y artísticos que poseyeren.

Art. 73. Estos objetos se custodiarán bajo llaves, que estarán en poder de la persona encargada del departamento, galería ó sala respectivos.

Art. 74. Las llaves de las puertas exteriores del establecimiento, así como las de los distintos departamentos interiores, se conservarán en poder de los Conserjes ó de quienes hicieran sus veces.

Art. 75. La limpieza de todos los establecimientos dependientes del Cuerpo, se hará por departamentos en el orden que disponga el Jefe.

Ningún establecimiento del Cuerpo estará cerrado al público por razón de vacaciones.

Art. 76. Siempre que en cualquier establecimiento se notare la falta de algún objeto, se dará cuenta al Jefe y se practicarán las diligencias oportunas para recobrarlo. Si el Jefe no lo lograre, instruirá expediente en averiguacion del hecho, dando cuenta á la Superioridad, que remitirá el tanto de culpa á los Tribunales, si para ello hubiere lugar.

Art. 77. Todos los objetos custodiados llevarán el sello especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 78. Los trabajos de formacion de inventarios, índices, catálogos y demás operaciones propias de un arreglo y clasificacion científicos, se ejecutarán conforme á las instrucciones formadas por la Junta facultativa.

Art. 79. La Direccion general de Instruccion pública distribuirá anualmente la cantidad consignada en el presupuesto para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 80. Los Jefes invertirán la cantidad consignada para el fomento y conservacion del establecimiento que dirigen, oyendo á la Junta de gobierno, si la hubiere, en la compra de manuscritos, impresos y objetos antiguos, prefiriendo los que tengan relacion con los intereses de la localidad ó con las colecciones que en aquél se custodien. La consignacion referente al material se distribuirá también por el Jefe, con acuerdo de la misma Junta.

Art. 81. Para facilitar la distribucion y cambios de objetos y obras duplicadas, múltiples y descabaladas, todos los establecimientos formarán listas que remitirán á la Junta facultativa.

Art. 82. Los objetos adquiridos por cambio ó por remision de descabalados, llevarán una marca ó contraseña especial, que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 83. No se incluirán en los cambios los libros de uso diario y general, cuando á juicio de los Jefes deba haber más de un ejemplar en el establecimiento.

Art. 84. Los donativos de importancia formarán colecciones especiales con el nombre del donante.

Art. 85. No se podrá sacar obra alguna fuera de los establecimientos sino por orden de la Direccion general de Instruccion pública, y mediante

recibo firmado por la persona á quien se haga el préstamo, ó por representante autorizado suyo. En los recibos se hará constar el plazo señalado para la devolucion.

Art. 86. El Jefe de un establecimiento podrá expulsar á los concurrentes que no guarden el orden debido, advirtiéndoles previamente.

Art. 87. La persona que deteriore cualquier objeto de un establecimiento, está obligada á reponerlo con otro igual, ó á indemnizar el perjuicio si la reposicion fuera imposible.

Art. 88. Las sustracciones y los daños ocasionados con malicia serán inmediatamente puestos en conocimiento de la Autoridad competente, dando cuenta al mismo tiempo á la Direccion general del ramo.

Art. 89. El personal subalterno estará inmediatamente á las órdenes del Jefe del establecimiento, y cumplirá las obligaciones que le imponga el reglamento interior.

Art. 90. La contabilidad de los establecimientos del Cuerpo se arreglará á lo dispuesto en la Instruccion aprobado por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Art. 91. Los Jefes de los Archivos redactarán y enviarán á la Direccion general de Instruccion pública, en el plazo más breve posible, una tarifa de los derechos de copia de los documentos que custodian.

Estos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Art. 92. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

ARTICULO ADICIONAL

Los actuales aspirantes que hayan ingresado por oposicion ascenderán desde luego á Ayudantes de tercer grado.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 24 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Num. 949

INTERVENCION DE HACIENDA
de las Baleares.

Desde el dia quince del corriente mes hasta fin de Febrero inmediato, se admitirá por esta Intervencion el cupon correspondiente al vencimiento de 1.º Enero próximo de Deuda perpetua al 4 p^o interior y exterior y 2 p^o amortizable exterior, y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas, del 4 p^o de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías, y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta Provincia.

La presentacion se hará por medio de facturas que se expendrán en la porteria de esta oficina; advirtiéndose para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras, más que las que tienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público, para que

llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata, y en cumplimiento de lo que previene la circular de la Direccion general de la Deuda de 1.º del actual.

Palma 6 Diciembre de 1887.—Diego Calderon.

Núm. 950

ALCALDIA DE PALMA

No habiendo tenido efecto la subasta que debia celebrarse el dia 3 del actual, á fin de contratar el acopio de materiales para la conservacion de los caminos vecinales de esta Capital, durante el actual año económico de 1887 á 1888; se convoca á segunda subasta, al propio objeto, que tendrá lugar el dia 19 del corriente mes, en esta Casa Consistorial, con sujecion al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3244, correspondiente al dia diez y nueve de Noviembre próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 6 Diciembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 951

JUZGADO MUNICIPAL
del Distrito de la Lonja

En vista de la demanda presentada por el Procurador D. Miguel Santandreu en nombre del Exmo. señor Conde Peralada contra D. Antonio de Nadal y Moré, cuyo paradero actualmente se ignora, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas ha recaido sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja D. Miguel Vila y Oliver, habiendo visto este expediente juicio verbal promovido por el Procurador D. Miguel Santandreu en nombre del Excelentísimo Sr. Conde de Peralada, demandante, contra D. Antonio Nadal y Moré demandado, sobre pago de doscientas diez pesetas, y.—Fallo: que debo condenar como condenado á D. Antonio Nadal y Moré á que pague al Exmo. Sr. Conde de Peralada la cantidad de doscientas diez pesetas que le demanda con imposicion de las costas causadas en este expediente, y notifiquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio mando y firmo en la fecha espresada.—Miguel Villa—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez estando celebrando audiencia publica el mismo dia de su fecha y certifico.—Pedro de A. Borrás, Srio.»

Y conforme el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente cédula en Palma á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 952

Don Joaquin Moriet y Carretero, Comandante de Infanteria Fiscal permanente de causas de la Capitanía General de las Islas Baleares.

Hago saber: Que en uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento Militar vigente me concede como Fiscal instructor de la causa que por insulto y atropello á fuerza armada me hallo instruyendo con motivo de los sucesos que tuvieron lugar la noche del once de Setiembre del presente año en la puerta de San Antonio de esta Capital entre Carabineros y paisanos por el presente primer Edicto, cito, llamo y emplazo á los promodores de aquel para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente Edicto, se presenten en esta Fiscalia Calle de Vallseca número 30 principal á dar sus descargos.

Y para que este primer edicto tenga debida publicidad se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palma a 30 de Noviembre de 1886.—El Comandante Fiscal, Joaquin Moriet.

Núm. 953

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo venderse veinte y un kilogramos treinta decagramos de trapo de algodón, setenta y cinco kilogramos de trapo de hilo, setenta y ocho kilogramos ochenta decagramos de trapo de lana y trescientos ochenta kilogramos de madera procedentes del troceo y desbarate, de las ropas y efectos dados de baja en la Factoria de Utensilios de esta Plaza; se convoca por el presente anuncio á una licitacion oral que tendrá lugar el dia treinta y uno de Diciembre próximo á las diez de su mañana en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle del Socorro bajo los precios limites de veinte céntimos de peseta el kilogramo de trapo de algodón cuarenta céntimos de peseta el kilogramo de trapo de hilo, diez céntimos de peseta el kilogramo de trapo de lana y dos céntimos de peseta el kilogramo de madera y las condiciones de que el autor de la mejor proposicion aceptada ha de satisfacer en el acto en metalico su importe y ha de retirar por su cuenta de la espresada Factoria de esta Plaza en el plazo máximo de tres dias contados desde el en que se le notifique la aprobacion de su oferta, los efectos espresados.

Palma 27 de Noviembre de 1887.—Juan Munar.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.